



Coconuco Puracé ©, febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: DEMANDA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
Demandante: MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL.
Demandado: LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD AGROINDUSTRIAL COCONUCO LTDA EN LIQUIDACIÓN.

Radicado Despacho: 19-585-4089-001-2023-00005-00.

Revisada la DEMANDA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS, que fuera allegada vía correo institucional a este Despacho procedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, quien lo remite por competencia territorial, demanda infrascrita por la abogada Dra. MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO, en su calidad de apoderada de la parte demandante; para proceder a imprimirle el trámite legal que corresponda, conforme a lo reglado en los Arts. 82, 90 y 379 del Código General del Proceso; advierte el Juzgado que la referida demanda es inadmisibles, por cuanto se observa que adolece de las siguientes irregularidades;

PRIMERO: De la lectura del certificado allegado a la demanda; expedido por la CÁMARA DE COMERCIO DEL CAUCA, donde se otorgó la personería jurídica a la denominada AGROINDUSTRIAL COCONUCO LTDA, se tiene que, el Despacho de este Juzgado encuentra serias inconsistencias; que la señora apoderada deberá corregir, en forma legal, para efectos de dar claridad objetiva al asunto que pretende iniciar, ya que, no se tiene expresa claridad de la dirección de la Sociedad Agroindustrial Coconuco Ltda., esto es si tenemos en cuenta las varias direcciones que hace referencia el dicho certificado como:

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CL 8 # 5 – 48

MUNICIPIO: 19001 - POPAYÁN (Página 1/4; del certificado anexo).

DIRECCION: CL 17 N # 10 – 24. MUNICIPIO: 19001 – POPAYÁN. TELEFONO 1: 8232244 (Pagina 4/4; del certificado anexo).

Los datos consignados en el certificado claramente no corresponden a nuestra población y municipio de Puracé – Cauca, como tampoco a su cabecera municipal Coconuco.

SEGUNDO: Deberá dar aplicación a lo establecido por el Art. 379 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar con precisión, claridad y exactitud lo que se adeuda o se considera se debe, discriminando cada uno de sus conceptos, para ello, puede apoyarse en tablas, cuadros, que permitan presentar la información de manera organizada, describiendo el valor exacto de la pretensión.

TERCERO: De la subsanación junto con sus correspondientes anexos, deberá ser remitido, por la demandante, a este Despacho Judicial desde la dirección de correo electrónico que se encuentre inscrito en el Registro Nacional de Abogados y se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, para estos efectos.

Se manifiesta en forma respetuosa a la profesional del derecho que actúa en representación de la parte demandante que, en adelante, se sirva revisar la demanda respecto del cumplimiento de los requisitos legales vigentes, para esta clase de asuntos.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PURACE – CAUCA
CÓDIGO JUZGADO: 19-585-4089-001

Mientras se subsana los varios defectos advertidos, se declarará Inadmisble la demanda, se concederá el término legal para subsanarla so pena de rechazo si así no se hiciere y se reconocerá personería adjetiva a la mandataria de la parte demandante para los recursos derivados de este proveído, para lo cual se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, dado los efectos anotados en el presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER el termino de cinco (5) días a la parte demandante para corregirla, so pena de rechazo, si así no lo hiciere.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar dentro de este asunto a la abogada MAYRA ALEJANDRA AGUILAR SARMIENTO, como mandataria judicial de la parte demandante, en la forma y términos indicados en el poder a ella conferidos.

NOTIFIQUESE

El Juez,

WILLSON HERNEY CERON OBANDO

2023-00005-00.
Ltco.